



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ENCINO - SANTANDER**

OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Previo a proceder a la calificación de la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles rurales de pequeña entidad económica, presentada por LUZ MILA ROMERO PICO y CIRO ALFONSO RODRIGUEZ BARAJAS, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y TODOS AQUELLOS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE LOS BIENES INMUBLES, conforme lo estipulado por la ley 1561 de 2012, vigente desde el 11 de enero del año 2013 y que derogó la Ley 1182 de 2008, dispone el despacho dar cumplimiento al artículo 12 de la mentada norma, procediéndose a consultar a las entidades allí descritas, con el fin de verificar y constatar la situación del inmueble objeto de litigio respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la presente ley. En virtud de lo anterior, **SE ORDENA OFICIAR** por la secretaría del Juzgado, identificando plenamente el inmueble y las partes, y en forma inmediata a las siguientes entidades:

1. A la Secretaría de Planeación Municipal de Encino (Santander), con el fin de que se sirva informar: si el predio rural denominado VERSALLES segregado de otro de mayor extensión denominado EL MORRO, con área de Una (1) hectárea dos mil seiscientos treinta (2.630) metros cuadrados, identificado el de mayor extensión con el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-13925, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, Santander; está ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, identificada en el plan de ordenamiento territorial del municipio y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen; o en zonas o áreas protegidas de conformidad con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen; o en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; o en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológico de su

suelo que las habilite para el desarrollo rural. A su vez, para que informe si las construcciones realizadas sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9 de 1989; y si está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, al tenor de lo dispuesto por la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que los poseedores que acuden a este proceso, LUZ MILA ROMERO PICO identificado con la cedula de ciudadanía número 63.450.750 de Florida Blanca y CIRO ALFONSO RODRÍGUEZ BARAJAS identificado con la cedula de ciudadanía número 13.924.509 de Málaga Santander; se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el decreto 2007 de 2001.

2. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se sirva informar a este Despacho, si sobre el predio mencionado anteriormente, se adelanta proceso de restitución de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, y si está incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, conforme a la Ley 387 de 1997.
3. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre el aspecto físico, jurídico y económico del bien inmueble objeto de litigio de acuerdo a la información almacenada en la base de datos de la institución.
4. A la Dirección Seccional de la fiscalía general de la Nación, para que informe a este Despacho si el bien inmueble relacionado ha estado destinado a actividades ilícitas, de acuerdo con los registros que reposan en dicha entidad.
5. A la Agencia Nacional de Tierras, para que certifique que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen

de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. Demás información que repose y maneje dicha entidad, de acuerdo lo establecido en los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Adviértase a las entidades destinatarias que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, los certificados o documentos públicos requeridos deben ser expedidos en forma gratuita y allegados a este Despacho en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Una vez se obtenga la información antes solicitada por dichas entidades, pasará al Despacho para dar cumplimiento al artículo 13 de la misma ley.

Por último, reconózcase personería para actuar dentro de la presente causa, al Doctor ISIDRO CHONA HERRERA, identificado con la C.C. No. 77.150.999 expedida en Codazzi Cesar, y T.P. No. 105.212 del C.S.J, conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO